

INFORME SECRETARIAL:

Solicitan entrega de títulos.

Sírvase Proveer. Bogotá, 9 de marzo de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00489-00**

Como quiera que la parte demandante **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ PATARROYO**, confirió poder a al abogado Rafael Eduardo Rubio Cardozo, se reconocerá a reconocer personería para que lo represente, conforme poder conferido obrante a folio 57 de la presente encuadernación para los fines allí indicados.

De otro lado y respecto de la corrección de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante; el mismo deberá estarse a lo resuelto en auto del 2 de diciembre de 2019; pues el auto que aprobó la misma se encuentra ejecutoriado y dentro del término de traslado el extremo demandante no la corrigió.

Finalmente, teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, el Despacho previo a ordenar la entrega de títulos judiciales, considera pertinente esperar respuesta requerida en auto de la fecha adosado en el cuaderno de medidas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Rafael Eduardo Rubio Cardozo para que lo represente a la parte demandante, conforme poder conferido obrante a folio 57 de la presente encuadernación para los fines allí indicados.

SEGUNDO: Respecto de la corrección de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el mismo deberá estarse a lo resuelto en auto del 2 de diciembre de 2019.

TERCERO: Previo a ordenar la entrega de títulos judiciales, considera pertinente esperar respuesta requerida en auto de la fecha adosado en el cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/09/2020 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 37


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL .
BOGOTÁ.
E.S.D.

JUZGADO 33 CIVIL MPAL

C.D. 4 Feb 20
88563 12-MAR-20 9:22

2-3-806

REF. EJECUTIVO SINGULAR. No 1100140030332019 00489 00
DEMANDANTE. CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO.
DEMANDADO. GRUPO GL S.A.S .

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandante , dentro del proceso de la referencia ; Por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de 9 de Marzo de 2020 en su numeral segundo del resuelve , por medio del cual decide “ **Respecto de la corrección de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante ; el mismo debe estarse a lo resuelto en auto de 2 de diciembre de 2019**”

En el presente asunto debe tenerse en cuenta que desde que se libró mandamiento ejecutivo de pago, en auto del 17 de Mayo de 2019 se determinó que:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO y en contra del GRUPO GL S.A.S por el siguiente concepto:

CHEQUE No 294411

- 1. Por la suma de \$ 30.000.000 Por concepto del saldo de capital contenido en el cheque objeto de ejecución.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero , a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia , a partir del 26 de Noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación , conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.*
- 3. Por la suma de \$ 6.000.000 Por concepto de sanción por falta de pago del cheque equivalente al 20 % del saldo del importe del referido título valor, conforme lo dispuesto en el artículo 731 del código de comercio.*

CHEQUE No 294412

- 1. Por la suma de \$ 30.000.000 Por concepto del saldo de capital contenido en el cheque objeto de ejecución.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero , a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia , a partir del 26 de Enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación , conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.*

b2

3. Por la suma de \$ 6.000.000 Por concepto de sanción por falta de pago del cheque equivalente al 20 % del saldo del importe del referido título valor, conforme lo dispuesto en el artículo 731 del código de comercio.

CHEQUE No 294413

1. Por la suma de \$ 30.000.000 Por concepto del saldo de capital contenido en el cheque objeto de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero , a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia , a partir del 26 de Marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación , conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por la suma de \$ 6.000.000 Por concepto de sanción por falta de pago del cheque equivalente al 20 % del saldo del importe del referido título valor, conforme lo dispuesto en el artículo 731 del código de comercio.

Seguidamente y cumplidos los trámites legales , el despacho profiere sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución mediante auto del 6 de Noviembre de 2019 y refiere que la ejecución se hará de la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 22 de Mayo de 2019.

De esta suerte se tiene que, el despacho fijó los parámetros sustantivos para ser cumplidos por el ejecutado y particularmente expresó las fechas desde cuando se causaban los intereses de mora para cada una de las obligaciones insolutas, volviéndose así una carta de navegación para determinar el marco jurídico de este asunto en lo que tiene que ver con las sumas adeudadas y que son objeto de ejecución, entendiéndose que cualquier auto o manifestación de parte que contravenga lo dispuesto por el despacho en tales aspectos , se torna ilegal y podrá ser objeto de modificación por ilegalidad o por la vía de corrección si se trata de un error aritmético.

No obstante lo anterior , al presentar la liquidación del crédito, como acto subsiguiente y variable por el paso del tiempo de por sí no inmutable , se cometió un error aritmético en cuanto la liquidación de intereses de mora, el cual va en contravía del acto jurídico de mandamiento de pago y del auto que ordena seguir adelante con la ejecución , el cual determinó a más de la forma de liquidar los intereses de mora, también las fechas de su causación hasta la solución efectiva del pago y sin que podamos dar por aceptado que el auto que aprobó liquidación de crédito , este por encima de las premisas dadas por el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia misma que resolvió el proceso.

Advertido el error, en cuanto a que la liquidación del crédito no está en consonancia con el mandamiento ejecutivo de pago, violando, el principio de legalidad y congruencia , se corrige el error aritmético y se actualiza el crédito , pues los intereses continúan causándose y aun las costas y agencias en derecho podrán variar en caso de ser causadas.

Así atendiendo el tenor del art 286 del CGP, se ajustó y corrigió la liquidación del crédito , que aun de oficio, en cualquier tiempo se podía corregir, siendo tan flexible este aspecto , que es procedente aun terminado el proceso, ello para hacer ver que la ejecutoria del auto que liquidó erradamente el crédito , cede ante la ilegalidad producida por un error puramente aritmético, dejando en claro que los aspectos sustanciales del mandamiento de pago no se han modificados y por el contrario son los que se ajustan de conformidad con el mandato judicial.

Al respecto La Corte Constitucional en Sentencia T878-00, definió el error aritmético, así:

"El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión".

El artículo 286 del Código General del Proceso señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Cursivas propias)

De la misma suerte, con respecto a la ilegalidad de un auto , como en el presente caso pareciera ocurrir , por un error involuntario del ejecutante que conlleva a que las providencias se tornen contrarias a derecho , ha expuesto el Consejo de Estado dentro del proceso 08001233100020002482-01 Ponente Ricardo Hoyos Duque. Que :

"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"

En consecuencia, se evidencia un error puramente aritmético, como quiera que la liquidación corresponde es a **\$140.425.500** y no **\$ 114.480.000**; teniendo en cuenta la liquidación posterior que corrige y actualiza el crédito en fecha del 27 de Febrero de 2020, presentada a su despacho y que sana cualquier vicio o irregularidad que vaya en oposición al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución y sin que exista normativa que alimente la ejecutoriedad de un auto que liquida un crédito y del cual está fundado en un error aritmético.

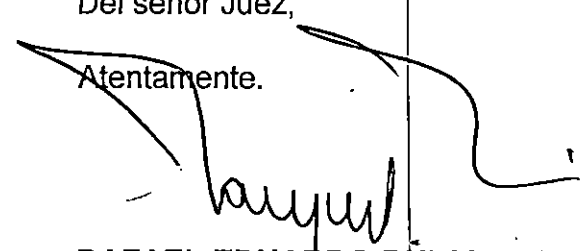
64

PETICIÓN

REVOCAR el auto recurrido, como quiera que existió un error meramente aritmético, en la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto de fecha 2 de Diciembre de 2019, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación del crédito, y en consecuencia declarar procedente dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, y aceptar la corrección, aclaración de la liquidación presentada, precisando que la liquidación del crédito más costas y agencias en derecho corresponde a **\$140.425.500** conforme al mandamiento de pago efectuado por su despacho y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez,

Atentamente.



RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.
C.C. No 79.691.861 de Bogotá.
T.P No 111.079 del C. S de la Jud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. **20**

Fecha: **08/07/2020**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 033 2018 00784	Ejecutivo Singular	SOLAR CARGO SUCURSAL COLOMBIA	PROLINECARGO COLOMBIA S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/07/2020	13/07/2020
11001 40 03 033 2018 01117	Ejecutivo Singular	WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO	WILSON BERNATE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/07/2020	13/07/2020
11001 40 03 033 2019 00489	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO	GRUPO G L SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/07/2020	13/07/2020
11001 40 03 033 2019 01092	Ordinario	HAROLD SULAIMAN HORMIGA	CONSTRUCCIONES INTEGRADAS S.A.S.	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1º C.G.P.	09/07/2020	13/07/2020
11001 40 03 033 2019 01092	Ordinario	HAROLD SULAIMAN HORMIGA	CONSTRUCCIONES INTEGRADAS S.A.S.	Traslado Art. 370 C.G.P.	09/07/2020	15/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **08/07/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SECRETARIA
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

6/